

5. CONVENCIÓN RELATIVA A UNA LEY UNIFORME SOBRE LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Artículo I

1. Cada País Contratante asume la obligación de incorporar a su propia legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con el Estado de que se trate, la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (que en adelante se denomina la "Ley uniforme"), que forma el anexo de la presente Convención.

2. Cada País Contratante puede incorporar la Ley uniforme a su propia legislación, ya sea en uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas.

3. Cada País Contratante comunicará al Gobierno de los Países Bajos los textos que haya incorporado a su legislación para cumplir con la presente Convención.

Artículo II

1. Dos o más Países Contratantes pueden declarar que convienen en no considerarse entre sí como países diferentes, para los efectos de los requisitos relativos al establecimiento o residencia mencionados en los incisos 1 y 2 del artículo I de la Ley uniforme, en tanto que apliquen a las ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la Ley uniforme, disposiciones legales idénticas o muy semejantes.

2. Cualquier País Contratante puede declarar que no considera uno o más de los Países Contratantes, como países diferentes de sí mismo, para los efectos de los requisitos de la Ley uniforme que se indican en el inciso 1 de este artículo, porque dichos Estados apliquen a ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la

Ley uniforme, disposiciones legales que sean iguales o muy semejantes a las propias.

3. Si un país que sea objeto de una declaración hecha en los términos del inciso 2 de este artículo, posteriormente ratifica o se adhiere a la presente Convención, su declaración subsistirá en vigor a menos que el país ratificante o adherente declare que no puede aceptarla.

4. Las declaraciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo pueden hacerse por los países interesados al tiempo de depositar sus instrumentos de ratificación o de adhesión de la presente Convención, o en cualquier tiempo posterior, y se dirigirán al Gobierno de los Países Bajos. Dichas declaraciones entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno de los Países Bajos, o bien, si al terminar este periodo la presente Convención no ha entrado en vigor respecto al País de que se trate, a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo III

Por medio de derogación del artículo I de la Ley uniforme, cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme sólo en el caso de que cada una de las partes del contrato de venta tenga su establecimiento, o en ausencia de éste su residencia habitual, en el territorio de un País Contratante distinto; y, en consecuencia, puede incluir la palabra "Contratante", antes de la palabra "País", al indicarse esta última palabra en el inciso 1 del artículo I de la Ley uniforme.

Artículo IV

1. Cualquier País que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la venta internacional de mercaderías, puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por una de esas Convenciones previas, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme.

2. Cualquier País que haga una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, informará al Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención o de las Convenciones a que se refiera dicha declaración.

Artículo V

Cualquier País, al momento de constituir el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, puede declarar, por medio de notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme solamente a contratos en que las partes hayan elegido esa Ley como ley del contrato, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley uniforme.

Artículo VI

Cualquier País que emita una declaración en los términos de los incisos 1 o 2 de los artículos II, III, IV o V de la presente Convención, puede retirarla en cualquier tiempo, por medio de notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos. Dicho retiro tendrá efectos tres meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos; y en caso de que se haga una declaración en los términos del inciso 1 del artículo II, también carecerá de valor, a partir de la fecha en que el retiro surta efectos, cualquier declaración recíproca que haga otro país.

Artículo VII

1. Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la Ley uniforme, una parte de un contrato de venta tenga derecho a exigir el cumplimiento de cualquier obligación de la otra parte, un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propia Ley y respecto a contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme.

2. Las disposiciones del inciso 1 de este artículo no afectarán las obligaciones del País Contratante que deriven de cualquier Convención celebrada o que se celebre y que se refiera al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones formales que tengan la misma fuerza.

Artículo VIII

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1965 para la firma de los Países representados en la Conferencia de La Haya de 1964 sobre la Unificación del Derecho que regula la Venta Internacional de Mercaderías.

2. La presente Convención será ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Países miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Agencias Especializadas.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo X

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a un país que ratifique o se adhiera a la presente Convención con posterioridad al depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo XI

Cada País Contratante aplicará las disposiciones de su legislación en adición a los de la presente Convención respecto a contratos de venta a los que la Ley Uniforme se aplique y que se celebren la fecha o con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, respecto al País de que se trate.

Artículo XII

1. Cualquier País Contratante puede denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

2. La denuncia tendrá efectos doce meses después del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo XIII

1. Cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier tiempo ulterior, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que la presente Convención será aplicable a todos o a una parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración tendrá lugar seis meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos, o, si al terminar este periodo la Convención aún no ha entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier País Contratante que hubiera hecho una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, puede denunciar la Convención respecto a la totalidad o a una parte de los territorios en cuestión.

Artículo XIV

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier país Contratante puede mediante notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión de la Convención o su anexo. La notificación de esta solicitud se hará a todos los Países Contratantes por el Gobierno de los Países Bajos, el cual convocará una Conferencia para los efectos de tal revisión si dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación, cuando menos una cuarta parte de los Países Contratantes notifica a dicho Gobierno su conformidad con lo solicitado.

2. Los Países invitados a la Conferencia, que no sean Países Contratantes, tendrán el *status* de observadores, a menos que los Países Contratantes decidan otra cosa en la Conferencia, por mayoría de votos. Los observadores tendrán todos los derechos de participación, pero no el de voto.

3. El Gobierno de los Países Bajos solicitará de todos los Países invitados a la Conferencia el someter las proposiciones que deseen que la Conferencia examine. El Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Países invitados la Agenda provisional de la Confe-

rencia, y los textos de todas las proposiciones que hayan sido sometidas.

4. El Gobierno de los Países Bajos comunicará al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado las proposiciones que se refieran a revisión y que se le sometan de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 de este artículo.

Artículo XV

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado sobre:

a) Las comunicaciones recibidas de acuerdo con el inciso 3 del artículo I.

b) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con los artículos II, III, IV, V y VI.

c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos VIII y IX.

d) Las fechas en que la presente Convención entre en vigor de acuerdo con el artículo X.

e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo XII.

f) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo XIII.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.